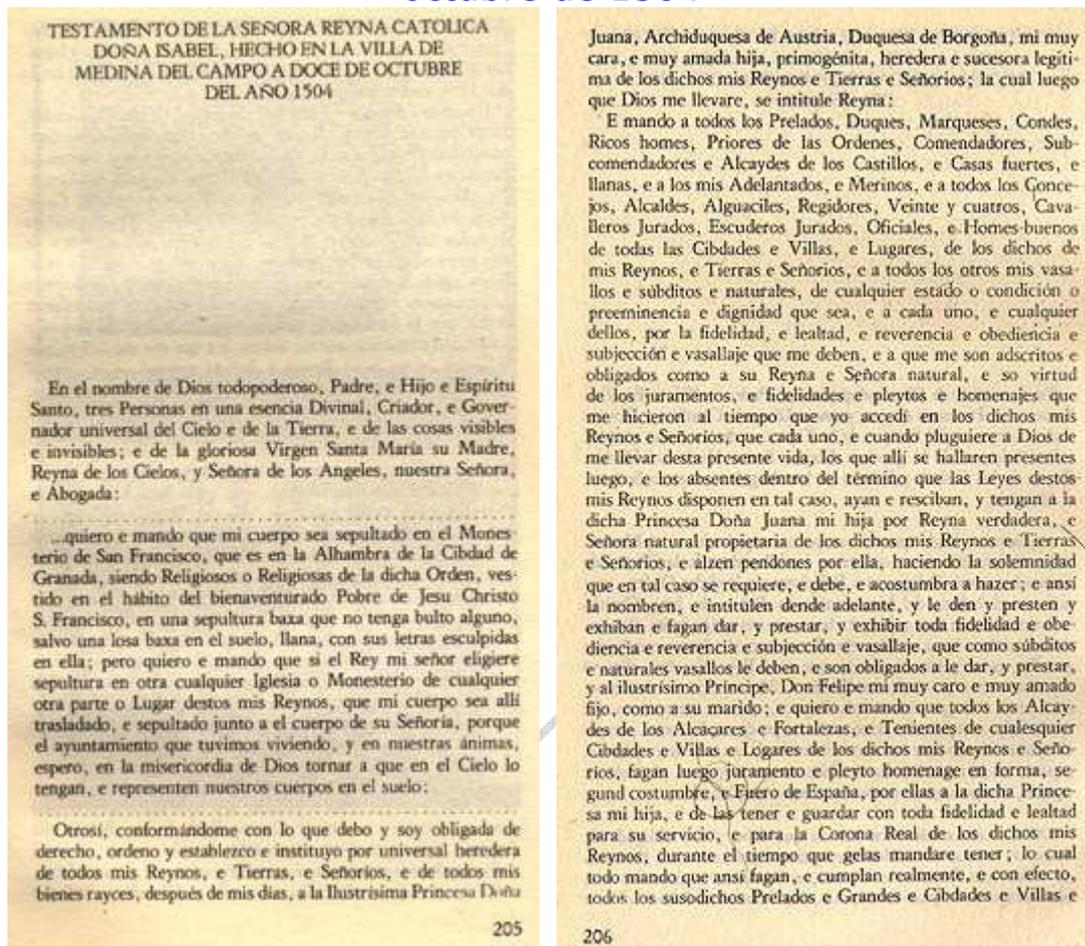


Testamento otorgado por la Reina Isabel I de Castilla el 12 de octubre de 1504



Logares e Alcaydes e Tenientes, e todos los otros susodichos mis súbditos, e naturales, sin embargo ni dilación, ni contrario alguno, que sea o ser pueda, so aquellas penas e casos en que incurren e caen los vasallos e súbditos que son rebeldes e inobedientes a su Reyna, e Princesa, e Señora natural, e le deniegan el señorío e subjección e vasallaje e obediencia e reverencia, que naturalmente le deben e son obligados a le dar y prestar.

Otrosí, considerando cuándo yo soy obligada de mirar por el bien común destos Reynos e Señoríos, assí por la obligación que como Reyna e Señora de ellos les debo, como por los muchos servicios que de mis súbditos e vasallos he rescibido; e considerando asimismo que la mejor herencia que puedo dexar a la Princesa e al Príncipe mis hijos, es dar orden como mis súbditos, e naturales, les tengan el amor e les sirvan lealmente, como al Rey mi señor e a mi han servido; e que por las leyes e ordenanças de estos dichos mis Reynos, fechas por los Reyes mis progenitores, está mandado que las Alcaydías e Tenencias e Governación de las Cidades e Villas e Lugares e Oficios que tienen anexa jurisdicción alguna en cualquier manera, e los oficios de la hazienda, y de la Casa e Corte, e los oficios mayores del Reyno, e los oficios de las Cidades e Villas e Logares del Reyno, no se den a extranjeros, así porque no sabrían regir, ni gobernar, segund las Leyes, e Fueros, e derechos e usos e costumbres destos mis Reynos, como porque las Cidades e Villas e Logares donde los tales extranjeros ovieren de regir e gobernar, no serán bien regidas o gobernadas, e los vezinos e moradores dellos no serían dello contentos, de donde cada día se recrescerían los escándalos e desórdenes e inconvenientes, de que Nuestro Señor sería deservido, e los dichos mis Reynos, e los vezinos e moradores de ellos rescibirían mucho dapno e detrimento; e veyendo como el Príncipe mi hijo, por ser de otra nación e de otra lengua, si no se conformase con las dichas Leyes e Fueros e usos e costumbres destos dichos mis Reynos, y él y la Princesa mi hija no los gobernasen por las dichas Leyes e Fueros e usos e costumbres, no serán obedescidos ni servidos como deberían e podrían; e podrían dellos tomar algún escándalo e no les tener el amor que yo querría que les tuviesen, para con todo servir mejor a Nuestro Señor, e gobernarlos mejor, y ellos poder ser mejor servidos de sus vasallos; e conosciento que cada Reyno tiene sus Leyes e usos e costumbres e se gobierna mejor por sus naturales: Porende, queriéndolo remediar todo, de manera que los dichos Príncipes e Princesas, mis hijos, gobiernen estos

dichos Reynos después de mis días, e sirvan a Nuestro Señor como deben, e a sus súbditos e vasallos paguen la deuda que como Reyes e Señores dellos les deben e son obligados; ordeno y mando que de aquí en adelante no se den las dichas Alcaydías e Tenencias de Alcácares, ni Castillos, ni Fortalezas, ni governación, ni cargo, ni oficio que tenga en cualquier manera anexa jurisdicción alguna, ni oficio de justicia, ni oficios de Cidades ni Villas ni Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, ni los oficios mayores de los dichos Reynos e Señoríos, ni los oficios de la hazienda dellos, ni de la Casa e Corte, a persona ni personas algunas de cualquier estado o condición que sean, que no sean naturales dellos; e que los Secretarios, ante quien ovieren de despachar cosas tocantes a estos mis Reynos (...) sean naturales de los dichos mis Reynos y Señoríos; e que estando los dichos Príncipe e Princesa mis hijos fuera destos dichos mis Reynos y Señoríos, no llamen a Cortes los procuradores dellos, que a ellas deben e suelen ser llamados; ni fagan fuera de los dichos mis Reynos e Señoríos Leyes e Pragmáticas, ni las otras cosas que en Cortes se deben hazer segund las Leyes de ellos; ni provean en cosa ninguna tocante a la governación; ni administración de los dichos mis Reynos y Señoríos; e mando a los dichos Príncipe e Princesa, mis hijos, que así lo guarden e cumplan, e no den lugar a lo contrario.

Otrosí, por quanto a los Arcobispados e Obispos e Abadias e Dignidades e Beneficios Eclesiásticos e los Maestrados, e Priorado de San Juan, son mejor regidos e gobernados por los naturales (...): mando a la dicha Princesa e al dicho Príncipe su marido, mis hijos, que no presenten Arcobispados, ni Obispos (...) a personas que no sean naturales de estos mis Reynos.

Otrosí, por quanto las Islas e Tierra Firme del Mar Occéano, e Islas de Canaria, fueron descubiertas e conquistadas a costa destos mis Reynos, e con los naturales dellos, y por esto es razón que el trato e provecho dellas se aya e trate e negocie destos mis Reynos de Castilla y de León, y en ellos venga todo lo que dellas se traxere: porende ordeno e mando que así se cumpla, así en las que fasta ahora son descubiertas, como en las que se descubrirán de aquí adelante en otra parte alguna.

Otrosí, por quanto puede acaescer que al tiempo que Nuestro Señor de esta vida presente me llevare, la dicha Princesa mi hija no esté en estos mis Reynos, o después que a ellos viniere, en algund tiempo haya de ir e estar fuera de ellos, o estando en ellos no quiera o no pueda entender en la governación dellos, e

para cuando lo tal acaesiere es razón que se dé orden para que aya de quedar y quede la gobernación dellos de manera que sean bien regidos e gobernados en paz, e la justicia administrada como deve; e los Procuradores de los dichos mis Reynos en las Cortes de Toledo el año quinientos e dos, que después se continuaron, e acabaron, en las Villas de Madrid e Alcalá de Henares el año quinientos e tres, por su petición me suplicaron, e pidieron por merced que mandasse proveer cerca dello, y que ellos estavan prestos y aparejados de obedeser e cumplir todo lo que por mí fuesse cerca dello mandado como buenos e leales vassallos e naturales, lo cual yo después oye hablado con algunos Prelados e Grandes de mis Reynos y Señoríos, e todos fueron conformes e les pareció que en cualquier de dichos casos el Rey mi señor devia regir e gobernar e administrar los dichos mis Reynos y Señoríos por la dicha Princesa mi hija; por ende, queriendo remediar e proveer, como devo e soy obligada, para cuando los dichos casos o alguno de ellos acaesieren, e evitar las diferencias e dissensiones que se podrían seguir entre mis súbditos e naturales de los dichos mis Reynos, e quanto en mí es proveer a la paz e sosiego e buena gobernación e administración dellos; acatando la grandeza y excelente nobleza y esclarecidas virtudes del Rey mi señor e la mucha experiencia que en la gobernación de ellos ha tenido e tiene; e quanto es servicio de Dios e utilidad e bien común de ellos que en cualquier de los dichos casos sean por su Señoría regidos e gobernados: ordeno e mando que cada e quando la dicha Princesa mi hija no estoviere en estos dichos mis Reynos, o después que a ellos viniere en algund tiempo aya de ir y estar fuera dellos, o estando en ellos no quisiere o no pudiere entender en la gobernación de ellos, que en qualquier de los dichos casos el Rey mi señor rija, administre e gobierne los dichos mis Reynos e Señoríos (...) fasta en tanto que el Infante Don Carlos mi nieto, hijo primogénito heredero de los dichos Principe e Princesa sea de edad legitima, a lo menos de veinte años cumplidos, para los regir e gobernar; e seyendo de la dicha edad, estando en estos mis Reynos a la sazón, e viniendo a ellos para los regir, los rija e gobierne (...). E suplico al Rey mi señor, quiera aceptar el dicho cargo de la gobernación, e regir e gobernar estos dichos mis Reynos e Señoríos en los dichos casos, como yo espero que lo hará: e como quiera, que segund lo que su Señoría siempre lo ha fecho por acrescentar las cosas de la Corona Real, e por esto no era necessario más lo suplicar, mas por cumplir lo que soy

obligada, quiero e ordeno e así lo suplico a Su Señoría, que, durante la dicha gobernación, no dé ni enagenen ni consienta dar ni enagenar, por vía ni manera alguna, Cibdad, Villa, ni Lugar ni Fortaleza, ni maravedis de juro, ni jurisdicción, ni oficio ni justicia, ni otra cosa alguna de las pertenecientes a la Corona e patrimonio Real de los dichos mis Reynos (...). E mando a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes e Ricos homes e a todos mis vassallos e Alcaydes e a todos mis súbditos e naturales de qualquier estado, preeminencia o condición e dignidad que sean (...), en qualquier de los dichos casos obedezcan a Su Señoría, e cumplan sus mandamientos e le den todo favor e ayuda cada e quando fueren requeridos; segund, como en tal caso lo deven, e son obligados hazer.

E asimismo ruego e mando muy afectuosamente a la dicha Princesa mi hija, porque merezca alcanzar la bendición de Dios e la del Rey su padre e la mía, e al dicho Principe su marido, que siempre sean muy obedientes e sujetos al Rey mi señor, e que no le salgan de la obediencia, dándole e haciéndole dar todo honor que buenos e obedientes hijos deven dar a su buen padre; e sigan sus mandamientos e consejos, como dellos se espera que lo harán, de manera que para todo lo que a Su Señoría toque, parezca que yo no hago falta e parezca que soy viva: porque allende de ser devido a su Señoría este honor e acatamiento por ser padre (...) los Reyes serán de ellos mucho aprovechados; e también porque es mucha razón que su Señoría sea servido e acatado e honrado más que otro padre, así por ser tan excelente Rey e Principe e dotado e insignido de tales e tantas virtudes, como por lo mucho que ha fecho, e trabajado, su Real persona en cobrar estos dichos mis Reynos que tan enagenados estavan al tiempo que yo en ellos sucedí, y en obviar los grandes males e dapnos e guerras que con tantas turbaciones y movimientos avia en ellos; e no con menos afrenta de su Real persona en ganar el Reyno de Granada, y echar del los enemigos de nuestra santa Fe Católica (...).

...e porque el dicho Reyno de Granada e las Islas de Canaria e las Islas de Tierra firme del Mar Occéano, descubiertas e por descubrir, ganadas e por ganar, han de quedar encorporadas en estos mis Reynos de Castilla e León, segund que en la Bula Apostólica a Nos sobre ello concedida se contiene, y es razón que su Señoría sea en algo servido de mí, y de los dichos mis Reynos e Señoríos, aunque no puede ser tanto como su Señoría

meresce e yo deseo, es mi merced e voluntad e mando que por la obligación e deuda que estos mis Reynos deven e son obligados a su Señoría, por tantos bienes e mercedes que de su Señoría han rescivido, que demás, e allende los Maestrados que su Señoría tiene, e ha de tener por la su vida, aya, e lleve, e le sean dados, e pagados cada año para toda su vida, para substentación de su Estado Real, la mitad de lo que rentaren las Islas de Tierra Firme del Mar Occéano (...) sacadas las costas e gastos que en ellas se hizieren (...); e más diez cuentos de maravedis cada año por toda su vida, situados en las rentas de las alcavalas de los dichos Maestrados de Santiago, e Calatrava e Alcántara, para que su Señoría lo lleve e goze dello lo que fuere servido...

E por la presente doy mi poder cumplido a los dichos Rey mi señor, e Arçobispo, mis Testamentarios, para que declaren todas e qualesquier deudas que ocurrieren cerca de las cosas en este mi testamento contenidas, como aquellos que sabrán e saben bien mi voluntad en todo, e cada cosa, e parte de ello; e su declaración quiero e mando que vala como si yo misma la fiziesse e declarasse. E es mi merced e voluntad, que este vala por mi testamento, e si no valiere por mi testamento, vala por codecillo, e si no valiere por codecillo, vala por mi última e postrimera voluntad, y en aquella forma e manera que puede e deve valer; e si alguna mengua, o defecto hay en este mi testamento, yo de mi propio motu e cierta sciencia e poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, e uso, lo suplo, e quiero aver e que sea avido por soplido, e alço e quito de él todo obstáculo e impedimento, así de fecho como de derecho, de cualquier natura, calidad e valor, efecto o misterio que sea, que lo embargasse o pudiese embargar. E quiero e mando que todo lo contenido en este dicho mi testamento, e cada una cosa, e parte dello, se haga e cumpla e guarde realmente e con efecto, no obstante qualesquier leyes e derechos comunes e particulares de los dichos mis Reynos, que en contrario de esto sean, o ser puedan; e otrosí, no embargantes qualesquier juramentos e pleytos e omínages e fees e otras qualesquier seguridades e votos e promissiones, de qualquier calidad que sean, que qualesquier personas mis súbditos e naturales tengan fechos, así al dicho Rey mi señor e a mí, como a otras qualesquier personas (...) El qual dicho mi testamento, e lo en él contenido, e cada cosa e parte dello, quiero e mando que sea avido e tenido e guardado por ley e como ley e que tenga fuerza e vigor de ley, e no lo

embargue Ley, Fuero, ni derecho, ni costumbre, ni otra cosa alguna, segund dicho es, porque mi merced e voluntad es que esta ley, que yo hago aquí e ordeno, así como postrimera, revoque e derogue quanto a ella, todas e qualesquier Leyes e Fueros e derechos e costumbres e estylos e fazañas e otra cosa qualquier que lo pudiesse embargar.

E mando que este mi testamento original sea puesto en el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, para que cada e quando fuere menester verlo originalmente, lo puedan allí fallar; e que antes que se lleve se hagan tres traslados dél, signados de Notario público, en manera que fagan fee, e que el uno dellos se ponga en el Monasterio de santa Isabel de la Alhambra de Granada, donde mi cuerpo será sepultado, y el otro en la Iglesia Catedral de Toledo, para que allí lo puedan ver todos los que dél se entendieren aprovechar. E porque esto sea firme, e no venga en duda, otorgué este mi testamento ante Gaspar de Grizio, Notario público, mi Secretario, e lo firmé de mi nombre, e mandé sellar con mi sello, estando presentes, llamados e rogados por testigos los que lo sobrescrivieron e cerraron con sus sellos pendientes, los quales me lo vieron firmar de mi nombre e lo vieron sellar con mi sello; que fue otorgado en la Villa de Medina del Campo a doze dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quinientos e quatro años.

YO LA REYNA